



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE OCTUBRE DE 2011	Suplemento 7214
-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------

No.- 28621

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

DR. ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
MACUSPANA, TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO
SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115
FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 8
FRACCIÓN I, II, III, IV, V Y VII Y, 36 DE LA LEY DE PROTECCIÓN
CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III,
47,51,52,53,54 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y que dentro de otras cosas comprende la prevención especial y

general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Que el desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos.

TERCERO.- Que el Ayuntamiento que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29 fracción III, 47, 51, 52, 53, 54 y 65 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

He tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento reglamentario, tiene por objeto establecer las bases de organización, estructura y funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, conforme a las bases, lineamientos y disposiciones que establecen la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y demás disposiciones legales en la materia.

Artículo 2. Sin perjuicio de la competencia constitucional que le corresponde al Municipio de Macuspana, Tabasco, la Dirección de Seguridad Pública en el ejercicio y desempeño de sus funciones en todo lo no previsto en el presente reglamento, observará y atenderá lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, las Leyes Federales y Estatales de la materia y sus reglamentos respectivos.

Artículo 3. Quedan sujetos a las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Los elementos de la Dirección de Seguridad Pública; y
- II. Los demás servidores públicos que prestan sus servicios en la Dirección.

Artículo 4. La interpretación y aplicación del presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien por conducto de la Dirección de Seguridad Pública y las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera, dentro de los lineamientos previstos por las Leyes aplicables de la materia, vigilarán su observancia y cumplimiento.

Artículo 5. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- III. **LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS.** Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- IV. **LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.** Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco;

- V. **LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.** Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco;
- VI. **BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.** Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Macuspana, Tabasco
- VII. **GOBERNADOR.** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- VIII. **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.** Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- IX. **PRESIDENTE MUNICIPAL.** Presidente Municipal del Municipio de Macuspana Tabasco;
- X. **AYUNTAMIENTO.** Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana , Tabasco.
- XI. **REGLAMENTO.** Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco;
- XII. **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.** Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco;
- XIII. **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA.** Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco;
- XIV. **DIRECCIÓN.** Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco;
- XV. **DIRECTOR.** Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco;
- XVI. **MUNICIPIO.** El Municipio de Macuspana, Tabasco;

- XVII. **ELEMENTO.** Persona física integrante de la Dirección de Seguridad Pública;
- XVIII. **SUPERIOR JERÁRQUICO.** Persona física que ostenta un grado mayor que su subordinado; y
- XIX. **CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL.** Centro de Detención Municipal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Macuspana, Tabasco;

Artículo 6. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección, combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, desarrollando políticas públicas, programas y acciones para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública del Municipio y se fomenten valores cívicos y culturales que estimulen el respeto a la cultura de la legalidad.

Artículo 7. El Presidente Municipal tiene por mandato constitucional, el mando de la fuerza Pública Municipal, el cual lo ejercerá por conducto de la Dirección y emitirá las órdenes necesarias para el buen funcionamiento de la institución policial conforme a lo establecido por el artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios.

Artículo 8. El Gobernador tiene el mando de la Policía Estatal y podrá disponer de la Policía Preventiva Municipal en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

En todos los demás casos, el mando de la fuerza pública lo ejercerá el Presidente Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia, en términos del artículo 65 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política Local.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 9. Son autoridades Municipales en materia de seguridad pública para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director;
- III. Los elementos de la Dirección en el desempeño de sus funciones;
- IV. La Comisión de Honor y Justicia;
- V. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera; y
- VI. Las demás que los ordenamientos legales aplicables le otorguen ese carácter.

CAPÍTULO III DE LA DIRECCIÓN

Artículo 10. La Dirección, es la dependencia encargada y destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, sus funciones son de vigilancia y defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del Municipio, impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y la tranquilidad social.

Artículo 11. La aplicación de los acuerdos, convenios, programas, lineamientos y demás normas e instrumentos en materia de seguridad pública en que sea parte el Ayuntamiento, corresponde atenderlos a la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia.

Artículo 12. La Dirección, es una institución policiaca permanente en ejercicio de la función de policía preventiva, cuyos fines son los siguientes:

- I. Vigilar y procurar el estricto cumplimiento, respecto y ejecución de las disposiciones establecidas en la Constitución Política Federal, la

Constitución Política Local, la Ley Orgánica de los Municipios, el Bando de Policía y Gobierno, las Leyes Federales y Estatales correspondientes y sus reglamentos respectivos;

- II. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección en caminos y carreteras del Municipio o vías primarias, zonas urbanas y rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia Municipal, así como las instalaciones estratégicas estatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- IV. Asegurar la vigilancia en los lugares de uso común, vías y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio;
- V. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VI. Ser la instancia de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VII. Coordinarse con las autoridades correspondientes para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, reconocimiento, registro, certificación y evaluación de los servidores públicos adscritos a la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás disposiciones legales aplicables;
- VIII. Determinar los mecanismos disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- IX. Implementar los sistemas de evaluación del desempeño, para asegurar el seguimiento, control y evaluación de los objetivos y metas comprometidos por los participantes, a través de las instancias previstas en la normatividad aplicable;
- X. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal y las bases de datos correspondientes;

- XI. Determinar los medios y mecanismos idóneos para la organización, operación, modernización tecnológica, ampliar la infraestructura y equipamiento de la institución de Seguridad Pública Municipal;
- XII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
- XIII. Realizar investigación para la prevención de infracciones administrativas y de los delitos;
- XIV. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
- XV. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XVI. Practicar detenciones y aseguramientos en los casos de flagrancia, colaborar en la ejecución de órdenes de aprehensión y comparecencia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
- XVII. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades estatales o federales competentes, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- XVIII. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones de policía federales, estatales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
- XIX. Llevar el control, verificación y administración del registro de personal, de armamento y equipamiento;
- XX. Participar y colaborar en las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de Información sobre seguridad pública y de Inteligencia Policial;

-
- XXI. Ejercer acciones de coordinación en situaciones de emergencia y desastre que pongan en riesgo la estabilidad sociopolítica del Municipio;
- XXII. Dar cumplimiento a los mandamientos que giren los Poderes Judiciales de la Federación y del Estado, las autoridades jurisdiccionales administrativas y los organismos autónomos en el ejercicio de sus funciones;
- XXIII. Salvaguardar y proteger la vida, integridad, derechos, bienes y los legítimos intereses de los habitantes del Municipio;
- XXIV. Preservar las libertades, la paz y el orden público, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- XXV. Prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas del Estado y del Municipio;
- XXVI. Realizar la investigación y persecución de los delitos y delincuentes bajo la conducción y mando del Ministerio Público y coadyuvar, con el mismo objetivo, con otras autoridades competentes cuando así lo soliciten, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII. Creación y activación de la Unidad Especial de Reacción y de intervención, con el fin de intervenir en situaciones de crisis de seguridad pública en el Municipio;
- XXVIII. Auxiliar a la población civil y coordinarse con otras autoridades en caso de desastres;
- XXIX. Ejecutar las acciones que establezcan la autoridad competente conforme a los acuerdos, convenios y reglamentos respectivos, aprobados por el Ayuntamiento;
- XXX. Participar en la formulación de los convenios, acuerdos y demás normas en materia de seguridad pública, que se establezcan con el Poder Ejecutivo del Estado y ejecutar las acciones que se desprendan de los mismos;
- XXXI. Asistir en el ámbito de sus funciones al Presidente Municipal en la suscripción de convenios, acuerdos y bases de colaboración con

dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, cuando por razón de la materia incidan en la esfera de su competencia;

XXXII. Vigilar la Seguridad física y patrimonial de los habitantes y vecinos del Municipio;

XXXIII. Cuidar el orden y la paz pública que permitan la libre convivencia;

XXXIV. Cumplir con las disposiciones especiales de vigilancia que le sean encomendadas por el Presidente Municipal; y

XXXV. Las demás que le señalen las disposiciones legales que le corresponda atender y las que el Presidente Municipal ordene.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 13. La Dirección contará con el personal técnico, operativo, administrativo, de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 14. El Presidente Municipal por conducto del Director, expedirá los manuales de organización, funciones y procedimientos de la Dirección, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica y la forma de realizar las actividades de sus diversas unidades operativas y administrativas, procurando que éstos y demás instrumentos de apoyo y organización interna se mantengan debidamente actualizados.

Artículo 15. Para el despacho de los asuntos de su competencia la Dirección contará con la siguiente estructura:

- I. Director;
- II. Sub. Director;
- III. Sub. Administrativo.
- IV. Coordinadores Operativos; y

Los demás que se creen en los manuales de organización, por las necesidades del servicio y que autorice el presupuesto de esta materia, con aprobación del Presidente Municipal y el H. Cabildo del Ayuntamiento;

CAPÍTULO V DEL DIRECTOR

Artículo 16. Para ser Director, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tenga otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación;
- III. Tener reconocida capacidad y no haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a proceso penal;
- IV. Comprobar una experiencia mínima de cinco años en labores vinculadas con la seguridad pública; y
- V. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público.

Los mismos requisitos aplicarán, para quienes ejerzan un mando dentro de la Dirección.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES Y SUS FUNCIONES DEL DIRECTOR

Artículo 17. Serán atribuciones y funciones del Director:

- I. Ejercer la máxima autoridad y mando de la Dirección, bajo las órdenes del Presidente Municipal y en los términos de las disposiciones legales de la

materia, a fin de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas y preservar las libertades, en el territorio del Municipio;

- II. Procurar el estricto cumplimiento, respecto y ejecución de las disposiciones establecidas en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Orgánica de los Municipios, el Bando de Policía y Gobierno, las Leyes Federales y Estatales correspondientes y sus reglamentos respectivos;
- III. Dictar las disposiciones necesarias para asegurar y proteger el orden y la paz pública, a las personas y sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública preventiva;
- V. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección en caminos y carreteras del Municipio o vías primarias, zonas urbanas y rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia Municipal, así como las instalaciones estratégicas estatales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones de los integrantes del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal que puedan constituir delito;
- VII. Ser la instancia de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Coordinarse con las autoridades correspondientes para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, reconocimiento, registro, certificación y evaluación de los servidores públicos adscritos a la Dirección, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y las demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Determinar los mecanismos disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- X. Implementar los sistemas de evaluación del desempeño, para asegurar el seguimiento, control y evaluación de los objetivos y metas comprometidos por los participantes, a través de las instancias previstas en esta Ley;

-
- XI. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal y las bases de datos correspondientes;
 - XII. Determinar los medios y mecanismos idóneos para la organización, operación, modernización tecnológica, ampliar la infraestructura y equipamiento de la institución de Seguridad Pública Municipal;
 - XIII. Promover la participación de la comunidad, para estimular propuestas de solución a los problemas de seguridad pública preventiva;
 - XIV. Realizar investigación para la prevención de infracciones administrativas y de los delitos;
 - XV. Establecer la coordinación de los sistemas de comunicación entre los diversos cuerpos de seguridad pública en el Estado;
 - XVI. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
 - XVII. Practicar detenciones y aseguramientos en los casos de flagrancia, colaborar en la ejecución de órdenes de aprehensión y comparecencia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales o administrativas competentes, a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos;
 - XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten otras autoridades estatales o federales competentes, para el ejercicio de sus funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
 - XIX. Participar en operativos conjuntos con otras instituciones de policía federales, estatales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;
 - XX. Llevar el control, verificación y administración del registros de personal, de armamento y equipamiento;

- XXI. Participar y colaborar en las acciones necesarias para establecer el Sistema Estatal de información sobre seguridad pública y de Inteligencia Policial;
- XXII. Ejercer acciones de coordinación en situaciones de emergencia y desastre que pongan en riesgo la estabilidad sociopolítica del Municipio;
- XXIII. Dar cumplimiento a los mandamientos que giren los Poderes Judiciales de la Federación y del Estado, las autoridades jurisdiccionales administrativas y los organismos autónomos en el ejercicio de sus funciones;
- XXIV. Proponer al Presidente Municipal los convenios, acuerdos, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XXV. Vigilar el desarrollo de las acciones tendientes a la prevención de siniestros, rescates y delitos;
- XXVI. Nombrar y remover al personal de la Dirección;
- XXVII. Proponer y elaborar los programas de seguridad pública municipal, acorde con la normatividad aplicable y las demás disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;
- XXVIII. Ordenar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la comisión de ilícitos;
- XXIX. Establecer, ejecutar y coordinar las acciones necesarias que se realicen en materia de radiocomunicación, registro, y actualización de la información relacionada con la seguridad pública;
- XXX. Representar a la Dirección en eventos específicos o en la comisiones de seguridad pública que se establezcan;
- XXXI. Creación y activación de la Unidad Especial de Reacción y de intervención, con el fin de intervenir en situaciones de crisis de seguridad pública en el Municipio;
- XXXII. Coadyuvar con las autoridades respectivas, en materia de rescate y protección civil en el territorio del Municipio;
- XXXIII. Evaluar el funcionamiento de la Dirección;

- XXXIV. Apoyar al Presidente Municipal para convenir con el Poder Ejecutivo la coordinación intermunicipal del cuerpo de seguridad pública;
- XXXV. Participar en la formulación de los convenios, acuerdos y demás normas en materia de seguridad pública, que se establezcan con el Poder Ejecutivo del Estado y ejecutar las acciones que se desprendan de los mismos;
- XXXVI. Asistir en el ámbito de sus funciones al Presidente Municipal en la suscripción de convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias, organismos e instituciones públicas o privadas, cuando por razón de la materia incidan en la esfera de su competencia;
- XXXVII. Colaborar en los operativos que en materia de seguridad pública e intercambio de información criminal se realicen con el Poder Ejecutivo y municipios colindantes;
- XXXVIII. Otorgar a los ciudadanos del Municipio, los niveles de protección y tranquilidad que demanden;
- XXXIX. Ordenar y vigilar que se cumpla con la elaboración y actualización de los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección, para mantener su funcionalidad y operatividad;
- XL. Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas informáticos, de telecomunicaciones y de modernización tecnológica, administrativa y operativa de la Dirección, así como instrumentar el apoyo técnico que requieran estas materias;
- XLI. Las ordenes y disposiciones que le señale el Presidente Municipal; y
- XLII. Las demás que le confieran u ordene la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley de Seguridad Pública del Estado y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18. Serán funciones del Sub. Director:

- I. Controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas por el Director a las áreas que integran la Dirección;
- II. Formular y evaluar los avances y resultados de los proyectos y programas de la Dirección que se le asignen;

- III. Acordar con el Director, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la competencia de la Subdirección;
- IV. Participar en la elaboración y establecimiento de las normas, políticas y lineamientos sobre los programas de capacitación y la previsión de recursos;
- V. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el Director;
- VI. Formular los proyectos de presupuestos que le correspondan;
- VII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Ayuntamiento, en el ámbito de sus responsabilidades, previo acuerdo con el Director;
- VIII. Representar a la Dirección en eventos específicos, así como suplir al Director en sus ausencias o cuando éste lo indique; y
- IX. Las demás funciones que les señalen sus superiores y los demás ordenamientos legales.

Artículo 19. Serán funciones del Coordinador Administrativo:

- I. Planear, integrar y presentar al Director, el programa de necesidades de recursos materiales y financieros de la Dirección, para su aprobación;
- II. Realizar los trabajos relativos a la implantación de los controles administrativos y presupuestales de la Dirección;
- III. Revisar, para su aprobación por el Director, los requisitos de la documentación que se genere para trámites o comprobaciones de las unidades administrativas adscritas a la Dirección;
- IV. Vigilar que las actividades contables, administrativas y presupuestales, se realicen con apego a los marcos normativos en vigor;

- V. Ser el conducto para tramitar los movimientos del personal adscrito a la Dirección, y llevar el registro y control de los mismos;
- VI. Efectuar ante las dependencias municipales los trámites administrativos, contables y financieros necesarios, que requiera el buen funcionamiento de la Dirección;
- VII. Ejecutar el programa de instrucción corporativa a los miembros de la policía; y
- VIII. Las demás funciones que les señalen sus superiores y los demás ordenamientos legales.

Artículo 20. Serán funciones de los Coordinadores Operativos:

- I. Planear, programar, organizar y dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores de seguridad pública encomendadas a las áreas a su cargo;
- II. Operar los programas de seguridad pública, así como vigilar el desarrollo de acciones de prevención de delitos y de optimización en las comunicaciones de la policía;
- III. Controlar la operación del sistema de radiocomunicación de la Policía Municipal;
- IV. Manejar programas de participación ciudadana para el cumplimiento de las funciones institucionales y para enfrentar situaciones de emergencia;
- V. Formular opiniones e informes que le sean solicitados por la superioridad;
- VI. Coordinarse y brindar los apoyos que le soliciten en el desempeño de funciones;
- VII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que le sea requerida por otras dependencias del Ayuntamiento, o por dependencias con funciones corporativas afines, estatales o Federales, conforme a sus funciones y previo acuerdo con el Director;
- VIII. Las demás funciones que les señalen sus superiores y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII

DE LOS PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN DE LOS ELEMENTOS

Artículo 21. La actuación de los elementos de la Dirección se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política Federal, para el correcto ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren.

Artículo 22. Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los elementos de la Dirección en el cumplimiento de su deber o de las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones.

Artículo 23. En actos del servicio, los elementos no podrán hacerse representar por medio de otra persona; ni realizar acciones o peticiones que tiendan a contrariar o retardar las órdenes giradas por sus superiores, sino que deberán ejecutarlas en los términos de la misma, a menos que conlleven a la comisión de un ilícito.

Artículo 24. A los elementos les queda estrictamente prohibido participar en asuntos políticos electorales cuando estén en servicio.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS DE LOS ELEMENTOS

Artículo 25. Los Elementos de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir la remuneración neta que les corresponda por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y los descuentos que procedan en términos de ley;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, en términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes;

-
- IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización correspondiente.
- V. Tener registradas en sus expedientes las notas buenas y reconocimientos a que se hayan hecho merecedores;
- VI. Recibir el vestuario reglamentario sin costo alguno y el equipo requerido para cumplir con la comisión o servicio asignado;
- VII. Participar en los concursos de promoción y evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VIII. Gozar de los beneficios de la seguridad social en los términos que determinen las disposiciones respectivas;
- IX. Recibir asesoría y, en su caso, defensa jurídica en forma gratuita en asuntos civiles o penales y siempre que:
- a) Los hechos sean resultado del cumplimiento de sus deberes legales; y
 - b) La demanda o denuncia sea promovida por particulares;
- X. Ser recluso en áreas especiales, en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva;
- XI. Recibir gratificación anual, permisos, licencias y vacaciones en los términos que lo dispongan las disposiciones respectivas;
- XII. Tener derecho a un seguro de vida, en los términos que señalen las disposiciones correspondientes;
- XIII. Tener acceso a bibliotecas, instalaciones deportivas y de recreación;
y
- XIV. Recibir el beneficio de la pensión o jubilación de acuerdo a la legislación correspondiente.

CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ELEMENTOS

Artículo 26. Son obligaciones de los Elementos de la Dirección, en el ejercicio de sus funciones:

- I. Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen;
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos;
- IV. Prevenir la comisión de faltas administrativas y delitos;
- V. Salvaguardar la vida, la integridad, bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, la paz y el orden público en el territorio del Estado;
- VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;
- VII. Auxiliar a las autoridades judiciales y administrativas;
- VIII. Auxiliar a la población en caso de emergencia o desastre;
- IX. Realizar labores de inteligencia estratégica, táctica operativa, análisis, recolección y procesamiento de información criminal que apoyen la prevención, la investigación y la persecución de los delitos;
- X. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de las disposiciones de la Ley de la materia y demás disposiciones legales, y las que reciba del Ministerio Público exclusivamente con referencia a la investigación y persecución de los delitos, así como en lo relativo al proceso penal de conformidad con las disposiciones aplicables;

-
- XI. Mantener el orden, tanto en el interior como en el exterior en el centro de de detención del Municipio;
 - XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales;
 - XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y demás que determinen las autoridades competentes;
 - XIV. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuario simulado para la prevención de delitos, acorde a los lineamientos que las disposiciones reglamentarias de la materia señalen;
 - XV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal;
 - XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;
 - XVII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
 - XVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiacas;
 - XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
 - XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
 - XXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

- XXII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- XXV. Las demás que asignen sus superiores.

CAPÍTULO X

UNIFORMES, INSIGNIAS Y EQUIPO

Artículo 27. Los elementos de la Dirección, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Artículo 28. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Director, bajo su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlas fuera de sus horarios de trabajo, debiendo ser diferentes de los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 29. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 30. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados; mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos, dijes, a excepción del reloj de pulso.

-
- XI. Mantener el orden, tanto en el interior como en el exterior en el centro de de detención del Municipio;
 - XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales;
 - XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y demás que determinen las autoridades competentes;
 - XIV. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuario simulado para la prevención de delitos, acorde a los lineamientos que las disposiciones reglamentarias de la materia señalen;
 - XV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal;
 - XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;
 - XVII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
 - XVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiacas;
 - XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
 - XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
 - XXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

- XXII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- XXV. Las demás que asignen sus superiores.

CAPÍTULO X

UNIFORMES, INSIGNIAS Y EQUIPO

Artículo 27. Los elementos de la Dirección, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Artículo 28. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Director, bajo su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlas fuera de sus horarios de trabajo, debiendo ser diferentes de los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 29. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 30. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos, dijes, a excepción del reloj de pulso.

-
- XI. Mantener el orden, tanto en el interior como en el exterior en el centro de de detención del Municipio;
 - XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales;
 - XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y demás que determinen las autoridades competentes;
 - XIV. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuario simulado para la prevención de delitos, acorde a los lineamientos que las disposiciones reglamentarias de la materia señalen;
 - XV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal;
 - XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;
 - XVII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
 - XVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiacas;
 - XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
 - XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
 - XXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

- XXII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- XXV. Las demás que asignen sus superiores.

CAPÍTULO X

UNIFORMES, INSIGNIAS Y EQUIPO

Artículo 27. Los elementos de la Dirección, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Artículo 28. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Director, bajo su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlas fuera de sus horarios de trabajo, debiendo ser diferentes de los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 29. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 30. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos, dijes, a excepción del reloj de pulso.

-
- XI. Mantener el orden, tanto en el interior como en el exterior en el centro de de detención del Municipio;
 - XII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos legales;
 - XIII. Someterse a los exámenes médicos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, de entorno social, situación patrimonial y demás que determinen las autoridades competentes;
 - XIV. Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuario simulado para la prevención de delitos, acorde a los lineamientos que las disposiciones reglamentarias de la materia señalen;
 - XV. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política Federal;
 - XVI. Asistir puntualmente al desempeño de sus funciones y comisiones de servicio, en los días y horas establecidos para tales efectos;
 - XVII. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
 - XVIII. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones Policiacas;
 - XIX. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
 - XX. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
 - XXI. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

- XXII. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XXIII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XXIV. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;
- XXV. Las demás que asignen sus superiores.

CAPÍTULO X

UNIFORMES, INSIGNIAS Y EQUIPO

Artículo 27. Los elementos de la Dirección, deben portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su cargo.

Artículo 28. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones de servicio, a menos de que por razones debidamente justificadas y para los efectos de un operativo especial, sean autorizados para ello por el Director, bajo su más estricta responsabilidad. Queda estrictamente prohibido portarlas fuera de sus horarios de trabajo, debiendo ser diferentes de los utilizados por el ejército o fuerzas armadas de México.

Artículo 29. Salvo los casos previstos en el artículo anterior, queda estrictamente prohibido a los cuerpos de seguridad pública utilizar otros uniformes, combinarlos con ropa inadecuada, utilizar insignias o divisas diferentes a las que proporcione la Dirección.

Artículo 30. Los elementos de la Dirección, tienen la obligación de portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, mantener el personal masculino su cabello corto, calzado debidamente lustrado, evitando portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos, dijes, a excepción del reloj de pulso.

Artículo 31. El equipo que portan deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura a la Dirección. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos en horario nocturno salvo que las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 32. La Dirección se encargará de proporcionará a los elementos, el uniforme, material y equipo necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 33. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Dirección y sus elementos podrán utilizar la fuerza, siempre que se rija y observen los siguientes principios:

- I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en las leyes y disposiciones aplicables de manera expresa;
- II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto que haya que controlar, como del agente;
- III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;
- IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del elemento de policía, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública;
- V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público;

- VI. Necesaria, cuando sea estrictamente inevitable para la Dirección, que sus elementos empleen la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; e
- VII. Idónea, cuando el armamento, equipo y técnica policial empleados son los adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la defensa y protección de las personas y la sociedad, siendo utilizados solamente ante una acción violenta de parte de los infractores y no como una demostración de fuerza excesiva en su intervención.

Artículo 34. La Dirección y sus elementos podrán hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Artículo 35. Para los efectos del presente reglamento se señala que los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

Artículo 31. El equipo que portan deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura a la Dirección. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos en horario nocturno salvo que las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 32. La Dirección se encargará de proporcionar a los elementos, el uniforme, material y equipo necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 33. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Dirección y sus elementos podrán utilizar la fuerza, siempre que se rija y observen los siguientes principios:

- I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en las leyes y disposiciones aplicables de manera expresa;
- II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto que haya que controlar, como del agente;
- III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;
- IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del elemento de policía, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública;
- V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público;

- VI. Necesaria, cuando sea estrictamente inevitable para la Dirección, que sus elementos empleen la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; e
- VII. Idónea, cuando el armamento, equipo y técnica policial empleados son los adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la defensa y protección de las personas y la sociedad, siendo utilizados solamente ante una acción violenta de parte de los infractores y no como una demostración de fuerza excesiva en su intervención.

Artículo 34. La Dirección y sus elementos podrán hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Artículo 35. Para los efectos del presente reglamento se señala que los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

Artículo 31. El equipo que portan deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura a la Dirección. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos en horario nocturno salvo que las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 32. La Dirección se encargará de proporcionar a los elementos, el uniforme, material y equipo necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 33. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Dirección y sus elementos podrán utilizar la fuerza, siempre que se rija y observen los siguientes principios:

- I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en las leyes y disposiciones aplicables de manera expresa;
- II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto que haya que controlar, como del agente;
- III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;
- IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del elemento de policía, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública;
- V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público;

- VI. Necesaria, cuando sea estrictamente inevitable para la intervención de los elementos empleen la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; e
- VII. Idónea, cuando el armamento, equipo y técnica policial empleados sean adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la seguridad y la protección de las personas y la sociedad, siendo utilizados únicamente en caso de una acción violenta de parte de los infractores y no como medio de intimidación o de fuerza excesiva en su intervención.

Artículo 34. La Dirección y sus elementos podrán hacer uso de la fuerza en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención por parte de la autoridad competente o luego de haber infringido alguna norma legal;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Artículo 35. Para los efectos del presente reglamento se señalan los siguientes niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras y gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones que tengan como efecto de que se someta a la persona que se ha resistido a la autoridad o obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter a la resistencia violenta de una persona; y

Artículo 31. El equipo que portan deberá estar siempre limpio y en buenas condiciones, debiendo reportar de inmediato cualquier falla o descompostura a la Dirección. De la misma forma deberán hacerlo con los vehículos que utilicen en su servicio. Se abstendrán de hacer funcionar las sirenas de los vehículos en horario nocturno salvo que las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 32. La Dirección se encargará de proporcionará a los elementos, el uniforme, material y equipo necesario para el ejercicio adecuado de sus funciones.

CAPÍTULO XI

DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 33. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, la Dirección y sus elementos podrán utilizar la fuerza, siempre que se rija y observen los siguientes principios:

- I. Legal, cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en las leyes y disposiciones aplicables de manera expresa;
- II. Racional, cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto que haya que controlar, como del agente;
- III. Proporcional, cuando se aplica en el nivel necesario para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión que tenga contra terceros;
- IV. Congruente, cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad o de la actuación del elemento de policía, en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública;
- V. Oportuna, cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público;

- VI. Necesaria, cuando sea estrictamente inevitable para la Dirección, que sus elementos empleen la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo; e
- VII. Idónea, cuando el armamento, equipo y técnica policial empleados son los adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la defensa y protección de las personas y la sociedad, siendo utilizados solamente ante una acción violenta de parte de los infractores y no como una demostración de fuerza excesiva en su intervención.

Artículo 34. La Dirección y sus elementos podrán hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias:

- I. Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento;
- II. Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes;
- III. Prevenir la comisión de conductas ilícitas;
- IV. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o
- V. Por legítima defensa.

Artículo 35. Para los efectos del presente reglamento se señala que los distintos niveles en el uso de la fuerza son:

- I. Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
- II. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- III. Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 36. La Dirección y sus elementos, en el ejercicio del uso de la fuerza, deberán aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 37. La Dirección y sus elementos obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Artículo 38. La Dirección y sus elementos sólo emplearán armas de fuego cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y se emplearán en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 39. La persuasión o disuasión verbal realizada por la Dirección y sus elementos en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO XII

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS E INFORME ESPECIAL HOMOLOGADO

Artículo 40. Todos los integrantes de la Dirección deberán portar visiblemente una identificación que los acredite como tales, la que deberá contener al menos las

siguientes características, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo;
- III. Categoría;
- IV. Fotografía;
- V. Huella digital, y
- VI. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

La Dirección deberá de cerciorarse que dicho documento contenga las medidas de seguridad necesarias que garanticen su autenticidad.

Artículo 41. El Informe Policial Homologado al que hace referencia el artículo 25 fracción XXIV de este Reglamento deberá contener, al menos, los siguientes datos, conforme a lo que dispone el artículo 47 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 36. La Dirección y sus elementos, en el ejercicio del uso de la fuerza, deberán aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 37. La Dirección y sus elementos obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Artículo 38. La Dirección y sus elementos sólo emplearán armas de fuego cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y se emplearán en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 39. La persuasión o disuasión verbal realizada por la Dirección y sus elementos en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO XII

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS E INFORME ESPECIAL HOMOLOGADO

Artículo 40. Todos los integrantes de la Dirección deberán portar visiblemente una identificación que los acredite como tales, la que deberá contener al menos las

siguientes características, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo;
- III. Categoría;
- IV. Fotografía;
- V. Huella digital, y
- VI. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

La Dirección deberá de cerciorarse que dicho documento contenga las medidas de seguridad necesarias que garanticen su autenticidad.

Artículo 41. El Informe Policial Homologado al que hace referencia el artículo 25 fracción XXIV de este Reglamento deberá contener, al menos, los siguientes datos, conforme a lo que dispone el artículo 47 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 36. La Dirección y sus elementos, en el ejercicio del uso de la fuerza, deberán aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 37. La Dirección y sus elementos obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Artículo 38. La Dirección y sus elementos sólo emplearán armas de fuego cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y se emplearán en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 39. La persuasión o disuasión verbal realizada por la Dirección y sus elementos en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO XII

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS E INFORME ESPECIAL HOMOLOGADO

Artículo 40. Todos los integrantes de la Dirección deberán portar visiblemente una identificación que los acredite como tales, la que deberá contener al menos las

siguientes características, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo;
- III. Categoría;
- IV. Fotografía;
- V. Huella digital, y
- VI. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

La Dirección deberá de cerciorarse que dicho documento contenga las medidas de seguridad necesarias que garanticen su autenticidad.

Artículo 41. El Informe Policial Homologado al que hace referencia el artículo 25 fracción XXIV de este Reglamento deberá contener, al menos, los siguientes datos, conforme a lo que dispone el artículo 47 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

IV. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

Artículo 36. La Dirección y sus elementos, en el ejercicio del uso de la fuerza, deberán aplicar lo siguiente:

- I. No debe usar la fuerza con fines de venganza o con propósito de intimidación; y
- II. Si por el uso de la fuerza alguna persona sufre lesiones o muerte, inmediatamente se dará aviso a las autoridades competentes.

Artículo 37. La Dirección y sus elementos obran en legítima defensa cuando repelen una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad en la defensa, racionalidad y proporcionalidad en los medios empleados.

Artículo 38. La Dirección y sus elementos sólo emplearán armas de fuego cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones y se emplearán en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia o por impedir su fuga, y sólo en el caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Artículo 39. La persuasión o disuasión verbal realizada por la Dirección y sus elementos en cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás disposiciones aplicables, no constituyen provocación dolosa.

CAPÍTULO XII

DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS E INFORME ESPECIAL HOMOLOGADO

Artículo 40. Todos los integrantes de la Dirección deberán portar visiblemente una identificación que los acredite como tales, la que deberá contener al menos las

siguientes características, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. Nombre completo;
- II. Cargo;
- III. Categoría;
- IV. Fotografía;
- V. Huella digital, y
- VI. Clave de inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del Poder Judicial del Poder Público.

La Dirección deberá de cerciorarse que dicho documento contenga las medidas de seguridad necesarias que garanticen su autenticidad.

Artículo 41. El Informe Policial Homologado al que hace referencia la fracción XXIV de este Reglamento deberá contener, al menos, los siguientes datos, conforme a lo que dispone el artículo 47 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los datos generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
 - a) Tipo de evento, y
 - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
- a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe deberá ser completo y detallado, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 42. El Registro de Armamento y Equipo se integrará con toda aquella información relativa a los vehículos, armas, municiones y demás equipos asignados a la Dirección para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo 43. Con independencia de las disposiciones contenidas en otras leyes, la Dirección manifestará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- III. Los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los elementos de la Dirección;
- IV. El registro de huellas balísticas a las que se refiere la fracción anterior; y
- V. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44. Los elementos sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Dirección, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 45. La Dirección mantendrá un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus elementos. Dicha huella deberá registrarse en la base de datos que para tal efecto establezca el Centro de Mando y Comunicaciones.

Artículo 46. En el caso de que los elementos de la Dirección aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los registros correspondientes y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

-
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
- a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe deberá ser completo y detallado, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 42. El Registro de Armamento y Equipo se integrará con toda aquella información relativa a los vehículos, armas, municiones y demás equipos asignados a la Dirección para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo 43. Con independencia de las disposiciones contenidas en otras leyes, la Dirección manifestará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- III. Los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los elementos de la Dirección;
- IV. El registro de huellas balísticas a las que se refiere la fracción anterior; y
- V. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44. Los elementos sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Dirección, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 45. La Dirección mantendrá un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus elementos. Dicha huella deberá registrarse en la base de datos que para tal efecto establezca el Centro de Mando y Comunicaciones.

Artículo 46. En el caso de que los elementos de la Dirección aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los registros correspondientes y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
- a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe deberá ser completo y detallado, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 42. El Registro de Armamento y Equipo se integrará con toda aquella información relativa a los vehículos, armas, municiones y demás equipos asignados a la Dirección para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo 43. Con independencia de las disposiciones contenidas en otras leyes, la Dirección manifestará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- III. Los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los elementos de la Dirección;
- IV. El registro de huellas balísticas a las que se refiere la fracción anterior; y
- V. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44. Los elementos sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Dirección, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 45. La Dirección mantendrá un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus elementos. Dicha huella deberá registrarse en la base de datos que para tal efecto establezca el Centro de Mando y Comunicaciones.

Artículo 46. En el caso de que los elementos de la Dirección aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los registros correspondientes y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
- a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe deberá ser completo y detallado, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

CAPÍTULO XIII

DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 42. El Registro de Armamento y Equipo se integrará con toda aquella información relativa a los vehículos, armas, municiones y demás equipos asignados a la Dirección para el cumplimiento y ejercicio de sus obligaciones, funciones y atribuciones.

Artículo 43. Con independencia de las disposiciones contenidas en otras leyes, la Dirección manifestará y mantendrá permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;
- II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación;
- III. Los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los elementos de la Dirección;
- IV. El registro de huellas balísticas a las que se refiere la fracción anterior; y
- V. Los demás equipos utilizados para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 44. Los elementos sólo podrán portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Dirección, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 45. La Dirección mantendrá un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a sus elementos. Dicha huella deberá registrarse en la base de datos que para tal efecto establezca el Centro de Mando y Comunicaciones.

Artículo 46. En el caso de que los elementos de la Dirección aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato a los registros correspondientes y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 47. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 48. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección atenderá el ejercicio y cumplimiento de las disposiciones que le correspondan de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y todas las demás disposiciones aplicables en la materia, con el fin coordinarse con las autoridades correspondientes para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos y demás personal administrativo adscritos a la Dirección.

Artículo 49. El Centro de Evaluación y Control de Confianza al que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el encargado de desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza a los elementos de la Dirección y demás personal administrativo, en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los elementos y personal de la Dirección, están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño, a los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, del entorno social, situación patrimonial, poligráficos y demás que señalen las disposiciones en la materia, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal y el Centro de Evaluación y Control de Confianza determinen aplicar.

CAPÍTULO XV

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 51. La Certificación tendrá por objeto reconocer que los integrantes de la Dirección cuentan con las habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos generales y específicos necesarios para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Estatal y Nacional; así como identificar

factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que presten, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 52. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Dirección se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 53. La Dirección contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación y registro expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 54. Acorde a lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 55. La evaluación, acreditación, certificación y control de confianza del personal busca desarrollar las capacidades físicas, tácticas y operativas para garantizar la eficacia en el servicio a la ciudadanía, serán obligaciones ineludibles en todos los elementos policiacos y demás personal administrativo de la Dirección y deberán ser sujetas a revisión y actualización constante, acorde a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI

DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 56. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los elemento de la Dirección, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la

CAPÍTULO XIV

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 48. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección atenderá el ejercicio y cumplimiento de las disposiciones que le correspondan de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y todas las demás disposiciones aplicables en la materia, con el fin coordinarse con las autoridades correspondientes para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos y demás personal administrativo adscritos a la Dirección.

Artículo 49. El Centro de Evaluación y Control de Confianza al que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el encargado de desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza a los elementos de la Dirección y demás personal administrativo, en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los elementos y personal de la Dirección, están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño, a los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, del entorno social, situación patrimonial, poligráficos y demás que señalen las disposiciones en la materia, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal y el Centro de Evaluación y Control de Confianza determinen aplicar.

CAPÍTULO XV

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 51. La Certificación tendrá por objeto reconocer que los integrantes de la Dirección cuentan con las habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos generales y específicos necesarios para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Estatal y Nacional; así como identificar

factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que presten, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 52. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Dirección se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 53. La Dirección contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación y registro expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 54. Acorde a lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 55. La evaluación, acreditación, certificación y control de confianza del personal busca desarrollar las capacidades físicas, tácticas y operativas para garantizar la eficacia en el servicio a la ciudadanía, serán obligaciones ineludibles en todos los elementos policiacos y demás personal administrativo de la Dirección y deberán ser sujetas a revisión y actualización constante, acorde a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI

DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 56. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los elemento de la Dirección, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la

CAPÍTULO XIV

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 48. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección atenderá el ejercicio y cumplimiento de las disposiciones que le correspondan de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y todas las demás disposiciones aplicables en la materia, con el fin coordinarse con las autoridades correspondientes para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos y demás personal administrativo adscritos a la Dirección.

Artículo 49. El Centro de Evaluación y Control de Confianza al que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el encargado de desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza a los elementos de la Dirección y demás personal administrativo, en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los elementos y personal de la Dirección, están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño, a los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, del entorno social, situación patrimonial, poligráficos y demás que señalen las disposiciones en la materia, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal y el Centro de Evaluación y Control de Confianza determinen aplicar.

CAPÍTULO XV

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 51. La Certificación tendrá por objeto reconocer que los integrantes de la Dirección cuentan con las habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos generales y específicos necesarios para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Estatal y Nacional; así como identificar

factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que presten, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 52. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Dirección se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 53. La Dirección contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación y registro expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 54. Acorde a lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 55. La evaluación, acreditación, certificación y control de confianza del personal busca desarrollar las capacidades físicas, tácticas y operativas para garantizar la eficacia en el servicio a la ciudadanía, serán obligaciones ineludibles en todos los elementos policiacos y demás personal administrativo de la Dirección y deberán ser sujetas a revisión y actualización constante, acorde a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI

DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 56. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los elemento de la Dirección, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la

CAPÍTULO XIV

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 48. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección atenderá el ejercicio y cumplimiento de las disposiciones que le correspondan de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y todas las demás disposiciones aplicables en la materia, con el fin coordinarse con las autoridades correspondientes para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los elementos y demás personal administrativo adscritos a la Dirección.

Artículo 49. El Centro de Evaluación y Control de Confianza al que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el encargado de desarrollar y llevar a cabo la evaluación, acreditación, certificación y control de confianza a los elementos de la Dirección y demás personal administrativo, en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, los elementos y personal de la Dirección, están obligados a presentar y someterse a las evaluaciones del desempeño, a los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos, del entorno social, situación patrimonial, poligráficos y demás que señalen las disposiciones en la materia, así como a las dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos, que la Comisión de Certificación y Acreditación del Consejo Estatal y el Centro de Evaluación y Control de Confianza determinen aplicar.

CAPÍTULO XV

DE LA CERTIFICACIÓN

Artículo 51. La Certificación tendrá por objeto reconocer que los integrantes de la Dirección cuentan con las habilidades, destrezas, actitudes y conocimientos generales y específicos necesarios para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por los Consejos Estatal y Nacional; así como identificar

factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los servidores públicos, con el fin de garantizar la calidad de los servicios que presten, así como verificar el cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables.

Artículo 52. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de la Dirección se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles y requisitos físicos, médicos, psicológicos, éticos, socioeconómicos y de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 53. La Dirección contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación y registro expedido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Artículo 54. Acorde a lo previsto por el artículo 68 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos, serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 55. La evaluación, acreditación, certificación y control de confianza del personal busca desarrollar las capacidades físicas, tácticas y operativas para garantizar la eficacia en el servicio a la ciudadanía, serán obligaciones ineludibles en todos los elementos policiacos y demás personal administrativo de la Dirección y deberán ser sujetas a revisión y actualización constante, acorde a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI

DEL DESARROLLO POLICIAL

Artículo 56. El Desarrollo Policial es el conjunto integral de reglas y procedimientos que comprenden los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los elemento de la Dirección, y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la

igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política Federal.

Artículo 57. El Desarrollo Policial se regirá conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58. La relación jurídica entre el Ayuntamiento y los elementos de la Dirección, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea este reglamento, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Todos los servidores públicos de la Dirección que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 60. Los elementos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la Dirección, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el ayuntamiento sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO XVII

DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 61. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 62. La Carrera Policial de los elementos tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a lo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los reglamentos y manuales que al efecto se expidan y así como los convenios que sobre la materia se suscriban, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 63. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 64. En términos de las disposiciones aplicables, el Director podrá designar a los elementos en cargos administrativos o de mando en la Dirección; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 65. La admisión, evaluación y disciplina, así como los ascensos, promociones y reconocimientos al mérito, baja o destitución, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 66. La Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Dirección deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política Federal.

Artículo 57. El Desarrollo Policial se regirá conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58. La relación jurídica entre el Ayuntamiento y los elementos de la Dirección, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea este reglamento, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Todos los servidores públicos de la Dirección que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 60. Los elementos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la Dirección, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el ayuntamiento sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO XVII

DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 61. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 62. La Carrera Policial de los elementos tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a lo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los reglamentos y manuales que al efecto se expidan y así como los convenios que sobre la materia se suscriban, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 63. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 64. En términos de las disposiciones aplicables, el Director podrá designar a los elementos en cargos administrativos o de mando en la Dirección; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 65. La admisión, evaluación y disciplina, así como los ascensos, promociones y reconocimientos al mérito, baja o destitución, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 66. La Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Dirección deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política Federal.

Artículo 57. El Desarrollo Policial se regirá conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58. La relación jurídica entre el Ayuntamiento y los elementos de la Dirección, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea este reglamento, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Todos los servidores públicos de la Dirección que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 60. Los elementos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la Dirección, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el ayuntamiento sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO XVII

DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 61. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 62. La Carrera Policial de los elementos tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a lo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los reglamentos y manuales que al efecto se expidan y así como los convenios que sobre la materia se suscriban, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 63. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 64. En términos de las disposiciones aplicables, el Director podrá designar a los elementos en cargos administrativos o de mando en la Dirección; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 65. La admisión, evaluación y disciplina, así como los ascensos, promociones y reconocimientos al mérito, baja o destitución, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 66. La Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Dirección deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución Política Federal.

Artículo 57. El Desarrollo Policial se regirá conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado, el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58. La relación jurídica entre el Ayuntamiento y los elementos de la Dirección, con todas las unidades administrativas y operativas que prevea este reglamento, serán de naturaleza administrativa y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política Federal, la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 59. Todos los servidores públicos de la Dirección que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 60. Los elementos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en la Dirección, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el ayuntamiento sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Dicha circunstancia deberá inscribirse en el registro correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

CAPÍTULO XVII

DE LA CARRERA POLICIAL Y DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 61. La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 62. La Carrera Policial de los elementos tendrá carácter obligatorio y permanente y se regulará conforme a lo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley de Seguridad Pública del Estado; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los reglamentos y manuales que al efecto se expidan y así como los convenios que sobre la materia se suscriban, en el marco de los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 63. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, los estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante.

Artículo 64. En términos de las disposiciones aplicables, el Director podrá designar a los elementos en cargos administrativos o de mando en la Dirección; asimismo, podrá relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Artículo 65. La admisión, evaluación y disciplina, así como los ascensos, promociones y reconocimientos al mérito, baja o destitución, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 66. La Carrera Policial se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Dirección deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a las mismas;

-
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá la instancia encargada de la evaluación y control de confianza;
 - III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
 - IV. Sólo ingresarán y permanecerán en los cuerpos de seguridad pública aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
 - V. La permanencia de los integrantes en la Dirección, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Los méritos de los integrantes de la Dirección serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas;
 - VII. Para la promoción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
 - VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Dirección;
 - IX. Los integrantes de la Dirección podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
 - X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Director;
 - XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial; y
 - XII. Las otras que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 67. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de mando que el integrante llegue a desempeñar. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de mando.

Artículo 68. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Dirección.

Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 69. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de la Dirección y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica;

-
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá la instancia encargada de la evaluación y control de confianza;
 - III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
 - IV. Sólo ingresarán y permanecerán en los cuerpos de seguridad pública aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
 - V. La permanencia de los integrantes en la Dirección, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Los méritos de los integrantes de la Dirección serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas;
 - VII. Para la promoción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
 - VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Dirección;
 - IX. Los integrantes de la Dirección podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
 - X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Director;
 - XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial; y
 - XII. Las otras que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 67. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de mando que el integrante llegue a desempeñar. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de mando.

Artículo 68. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Dirección.

Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 69. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de la Dirección y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica;

-
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá la instancia encargada de la evaluación y control de confianza;
 - III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
 - IV. Sólo ingresarán y permanecerán en los cuerpos de seguridad pública aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
 - V. La permanencia de los integrantes en la Dirección, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Los méritos de los integrantes de la Dirección serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas;
 - VII. Para la promoción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
 - VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Dirección;
 - IX. Los integrantes de la Dirección podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
 - X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Director;
 - XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial; y
 - XII. Las otras que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 67. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de mando que el integrante llegue a desempeñar. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de mando.

Artículo 68. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Dirección.

Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 69. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de la Dirección y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica;

-
- II. Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá la instancia encargada de la evaluación y control de confianza;
 - III. Ninguna persona podrá ingresar a la Dirección si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
 - IV. Sólo ingresarán y permanecerán en los cuerpos de seguridad pública aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
 - V. La permanencia de los integrantes en la Dirección, está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
 - VI. Los méritos de los integrantes de la Dirección serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes y disposiciones reglamentarias respectivas;
 - VII. Para la promoción de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
 - VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de la Dirección;
 - IX. Los integrantes de la Dirección podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
 - X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por el Director;
 - XI. Las instancias establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial; y
 - XII. Las otras que disponga la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 67. La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de mando que el integrante llegue a desempeñar. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de mando.

Artículo 68. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Dirección.

Dicho proceso comprende los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias competentes, sobre los aspirantes aceptados a formar parte de los cuerpos de seguridad pública.

Artículo 69. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a formar parte de la estructura de la Dirección y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación, el periodo de prácticas correspondiente y que acrediten el cumplimiento de, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Contar con el Certificado o registro que corresponda;
- IV. Haber concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza básica;

-
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
 - VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VIII. Contar con los perfiles físico, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
 - X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XII. No padecer alcoholismo;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - XIV. Los demás establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado y disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la Ley de Seguridad Pública del Estado, para continuar en el servicio activo de la Dirección. Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

-
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
 - VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VIII. Contar con los perfiles físico, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
 - X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XII. No padecer alcoholismo;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - XIV. Los demás establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado y disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la Ley de Seguridad Pública del Estado, para continuar en el servicio activo de la Dirección. Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

-
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
 - VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VIII. Contar con los perfiles físico, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
 - X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XII. No padecer alcoholismo;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - XIV. Los demás establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado y disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la Ley de Seguridad Pública del Estado, para continuar en el servicio activo de la Dirección. Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

-
- V. Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
 - VI. Cumplir con la edad mínima establecida en las disposiciones legales aplicables;
 - VII. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VIII. Contar con los perfiles físico, médico, psicológico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - IX. Aprobar los procesos de evaluación y de control de confianza;
 - X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - XII. No padecer alcoholismo;
 - XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
 - XIV. Los demás establecidos en la Ley de Seguridad Pública del Estado y disposiciones legales aplicables.

Artículo 70. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y la Ley de Seguridad Pública del Estado, para continuar en el servicio activo de la Dirección. Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta; no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

- a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarada en sentencia ejecutoriada.

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o Retiro.

Artículo 72. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 73. Los integrantes de la Dirección que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en cada una de las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias correspondientes, en otras áreas de los servicios de la propia Dirección.

Artículo 74. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Dirección.

Artículo 75. Los planes de estudio para la profesionalización serán aquellos aprobados bajo los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 76. Los Integrantes de la Dirección, deberán de cursar un mínimo de sesenta horas de clases anuales.

CAPÍTULO XVIII

DE LA ACADEMIA

Artículo 77. Conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Seguridad Pública, el Estado establecerá, operará y supervisará la Academia, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional y será la responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 78. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos con la Academia, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de la Dirección.

Artículo 79. Es obligación de los elementos de la Dirección, asistir a la Academia, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

Artículo 80. La vía de ingreso a la Dirección, será a través de la Academia o de cualquier Institución legalmente autorizada para la formación policial, mediante la aprobación de los cursos y la certificación correspondiente, debiendo cumplir además con los requisitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 81. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Dirección otorgará el reconocimiento público a los elementos por actos meritorios de servicio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 82. Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

- a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarada en sentencia ejecutoriada.

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o Retiro.

Artículo 72. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 73. Los integrantes de la Dirección que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en cada una de las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias correspondientes, en otras áreas de los servicios de la propia Dirección.

Artículo 74. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Dirección.

Artículo 75. Los planes de estudio para la profesionalización serán aquellos aprobados bajo los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 76. Los Integrantes de la Dirección, deberán de cursar un mínimo de sesenta horas de clases anuales.

CAPÍTULO XVIII

DE LA ACADEMIA

Artículo 77. Conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Seguridad Pública, el Estado establecerá, operará y supervisará la Academia, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional y será la responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 78. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos con la Academia, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de la Dirección.

Artículo 79. Es obligación de los elementos de la Dirección, asistir a la Academia, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

Artículo 80. La vía de ingreso a la Dirección, será a través de la Academia o de cualquier Institución legalmente autorizada para la formación policial, mediante la aprobación de los cursos y la certificación correspondiente, debiendo cumplir además con los requisitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 81. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Dirección otorgará el reconocimiento público a los elementos por actos meritorios de servicio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 82. Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

- a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarada en sentencia ejecutoriada.

III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o Retiro.

Artículo 72. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 73. Los integrantes de la Dirección que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en cada una de las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias correspondientes, en otras áreas de los servicios de la propia Dirección.

Artículo 74. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Dirección.

Artículo 75. Los planes de estudio para la profesionalización serán aquellos aprobados bajo los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 76. Los Integrantes de la Dirección, deberán de cursar un mínimo de sesenta horas de clases anuales.

CAPÍTULO XVIII

DE LA ACADEMIA

Artículo 77. Conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Seguridad Pública, el Estado establecerá, operará y supervisará la Academia, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional y será la responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 78. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos con la Academia, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de la Dirección.

Artículo 79. Es obligación de los elementos de la Dirección, asistir a la Academia, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

Artículo 80. La vía de ingreso a la Dirección, será a través de la Academia o de cualquier Institución legalmente autorizada para la formación policial, mediante la aprobación de los cursos y la certificación correspondiente, debiendo cumplir además con los requisitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 81. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Dirección otorgará el reconocimiento público a los elementos por actos meritorios de servicio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 82. Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

- c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción por:

- a) Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o
- b) Responsabilidad penal derivada de la comisión de un delito doloso, declarada en sentencia ejecutoriada.

III. Baja, por:

- a) Renuncia,
- b) Muerte o incapacidad permanente; o
- c) Jubilación o Retiro.

Artículo 72. Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 73. Los integrantes de la Dirección que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, prevista en cada una de las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias correspondientes, en otras áreas de los servicios de la propia Dirección.

Artículo 74. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Dirección.

Artículo 75. Los planes de estudio para la profesionalización serán aquellos aprobados bajo los criterios establecidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 76. Los Integrantes de la Dirección, deberán de cursar un mínimo de sesenta horas de clases anuales.

CAPÍTULO XVIII

DE LA ACADEMIA

Artículo 77. Conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley de Seguridad Pública, el Estado establecerá, operará y supervisará la Academia, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública, a quienes se les inculcará el espíritu de servicio y respeto permanente para los habitantes, así como de un estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad y lealtad institucional y será la responsable de aplicar el Programa Rector de Profesionalización.

Artículo 78. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios o acuerdos con la Academia, con el objeto de formar, capacitar, profesionalizar y actualizar a los aspirantes e integrantes de la Dirección.

Artículo 79. Es obligación de los elementos de la Dirección, asistir a la Academia, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que permitan su constante actualización.

Artículo 80. La vía de ingreso a la Dirección, será a través de la Academia o de cualquier Institución legalmente autorizada para la formación policial, mediante la aprobación de los cursos y la certificación correspondiente, debiendo cumplir además con los requisitos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO XIX

RÉGIMEN DE ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 81. El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual la Dirección otorgará el reconocimiento público a los elementos por actos meritorios de servicio o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Artículo 82. Todo estímulo otorgado será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del Elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 83. Los actos meritorios de servicio o por trayectoria ejemplar, serán reconocidos tomando en cuenta el desempeño, valor o dificultad de la proeza realizada de acuerdo a la siguiente definición:

- I. **VALOR HERÓICO:** Se reconocerán con este concepto los actos relevantes que en servicio lleven a cabo los miembros de la corporación, con riesgo de su vida, que desplieguen alguna de las conductas siguientes:
 - a) Salvamento de personas;
 - b) Persecución y captura de delincuentes peligrosos;
 - c) Impedir la destrucción o pérdidas de bienes valiosos; y
 - d) Salvaguarden la integridad de instalaciones estratégicas.
- II. **MÉRITO POLICIAL:** Este reconocimiento se otorgará a quienes lleven a cabo acciones de servicio previstas para el valor heroico, sin riesgo de sus vidas.
- III. **PERSEVERANCIA:** Se otorgará al personal que cumpla 15, 20, 25, 30 años o más de servicio.
- IV. **RECONOCIMIENTO:** Este estímulo se otorgará a los elementos de la corporación que en el servicio de seguridad y vigilancia, realicen acciones recuperando vehículos robados, decomiso de armas, droga, captura de personas indocumentadas y personas extraviadas.

CAPÍTULO XX

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 84. La promoción es el acto mediante el cual Dirección, otorgará a sus elementos el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y de

ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

CAPÍTULO XXI

DE LA DISCIPLINA

Artículo 86. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una autoridad y sus subordinados.

CAPÍTULO XXII

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87. Acorde a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política local, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones en la materia, la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse con las autoridades correspondientes para que el Municipio como parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública cumpla cabalmente con los objetivos, planes, programas y lineamientos señalados por las mismas.

Artículo 83. Los actos meritorios de servicio o por trayectoria ejemplar, serán reconocidos tomando en cuenta el desempeño, valor o dificultad de la proeza realizada de acuerdo a la siguiente definición:

- I. **VALOR HERÓICO:** Se reconocerán con este concepto los actos relevantes que en servicio lleven a cabo los miembros de la corporación, con riesgo de su vida, que desplieguen alguna de las conductas siguientes:
 - a) Salvamento de personas;
 - b) Persecución y captura de delincuentes peligrosos;
 - c) Impedir la destrucción o pérdidas de bienes valiosos; y
 - d) Salvaguarden la integridad de instalaciones estratégicas.
- II. **MÉRITO POLICIAL:** Este reconocimiento se otorgará a quienes lleven a cabo acciones de servicio previstas para el valor heroico, sin riesgo de sus vidas.
- III. **PERSEVERANCIA:** Se otorgará al personal que cumpla 15, 20, 25, 30 años o más de servicio.
- IV. **RECONOCIMIENTO:** Este estímulo se otorgará a los elementos de la corporación que en el servicio de seguridad y vigilancia, realicen acciones recuperando vehículos robados, decomiso de armas, droga, captura de personas indocumentadas y personas extraviadas.

CAPÍTULO XX

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 84. La promoción es el acto mediante el cual Dirección, otorgará a sus elementos el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y de

ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

CAPÍTULO XXI DE LA DISCIPLINA

Artículo 86. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una autoridad y sus subordinados.

CAPÍTULO XXII DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87. Acorde a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política local, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones en la materia, la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse con las autoridades correspondientes para que el Municipio como parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública cumpla cabalmente con los objetivos, planes, programas y lineamientos señalados por las mismas.

Artículo 83. Los actos meritorios de servicio o por trayectoria ejemplar, serán reconocidos tomando en cuenta el desempeño, valor o dificultad de la proeza realizada de acuerdo a la siguiente definición:

- I. **VALOR HERÓICO** Se reconocerán con este concepto los actos relevantes que en servicio lleven a cabo los miembros de la corporación, con riesgo de su vida, que desplieguen alguna de las conductas siguientes:
 - a) Salvamento de personas;
 - b) Persecución y captura de delincuentes peligrosos;
 - c) Impedir la destrucción o pérdidas de bienes valiosos; y
 - d) Salvaguarden la integridad de instalaciones estratégicas.
- II. **MÉRITO POLICIAL:** Este reconocimiento se otorgará a quienes lleven a cabo acciones de servicio previstas para el valor heroico, sin riesgo de sus vidas.
- III. **PERSEVERANCIA:** Se otorgará al personal que cumpla 15, 20, 25, 30 años o más de servicio.
- IV. **RECONOCIMIENTO:** Este estímulo se otorgará a los elementos de la corporación que en el servicio de seguridad y vigilancia, realicen acciones recuperando vehículos robados, decomiso de armas, droga, captura de personas indocumentadas y personas extraviadas.

CAPÍTULO XX

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 84. La promoción es el acto mediante el cual Dirección, otorgará a sus elementos el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y de

ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

CAPÍTULO XXI

DE LA DISCIPLINA

Artículo 86. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una autoridad y sus subordinados.

CAPÍTULO XXII

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87. Acorde a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política local, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones en la materia, la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse con las autoridades correspondientes para que el Municipio como parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública cumpla cabalmente con los objetivos, planes, programas y lineamientos señalados por las mismas.

Artículo 83. Los actos meritorios de servicio o por trayectoria ejemplar, serán reconocidos tomando en cuenta el desempeño, valor o dificultad de la proeza realizada de acuerdo a la siguiente definición:

- I. **VALOR HERÓICO:** Se reconocerán con este concepto los actos relevantes que en servicio lleven a cabo los miembros de la corporación, con riesgo de su vida, que desplieguen alguna de las conductas siguientes:
 - a) Salvamento de personas;
 - b) Persecución y captura de delincuentes peligrosos;
 - c) Impedir la destrucción o pérdidas de bienes valiosos; y
 - d) Salvaguarden la integridad de instalaciones estratégicas.
- II. **MÉRITO POLICIAL:** Este reconocimiento se otorgará a quienes lleven a cabo acciones de servicio previstas para el valor heroico, sin riesgo de sus vidas.
- III. **PERSEVERANCIA:** Se otorgará al personal que cumpla 15, 20, 25, 30 años o más de servicio.
- IV. **RECONOCIMIENTO:** Este estímulo se otorgará a los elementos de la corporación que en el servicio de seguridad y vigilancia, realicen acciones recuperando vehículos robados, decomiso de armas, droga, captura de personas indocumentadas y personas extraviadas.

CAPÍTULO XX

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 84. La promoción es el acto mediante el cual Dirección, otorgará a sus elementos el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 85. Las promociones sólo podrán conferirse cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado y de

ser procedente, la categoría obtenida a través de la promoción será constatada mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

CAPÍTULO XXI

DE LA DISCIPLINA

Artículo 86. La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las instituciones, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente una autoridad y sus subordinados.

CAPÍTULO XXII

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87. Acorde a lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política local, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás disposiciones en la materia, la Dirección, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá coordinarse con las autoridades correspondientes para que el Municipio como parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública cumpla cabalmente con los objetivos, planes, programas y lineamientos señalados por las mismas.

CAPÍTULO XXIII
DE LAS COMISIONES

Artículo 88. Se establecerá en la Dirección de seguridad pública, en el ámbito de su respectiva competencia, una Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y otra de Honor y Justicia.

Todo lo relacionado con la organización, funcionamiento y operación de las comisiones a las que se refiere este artículo, se regularán conforme a las bases del presente ordenamiento y en lo que se señale en las demás disposiciones que se emitan al respecto.

CAPÍTULO XXIV
DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL

Artículo 89. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial será la instancia encargada de normar, vigilar y conocer todo lo relacionado con la carrera policial y su profesionalización.

Artículo 90. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial se integrará, cuando menos, por representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción y las demás que sean necesarias y que determine la Dirección.

Artículo 91. El Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera será el Director de Seguridad Pública del Municipio.

Artículo 92. Son atribuciones de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial las siguientes:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio Profesional de Carrera Policial;
- III. Formular normas en materia de previsión social;
- IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
- VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;
- VIII. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IX. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- X. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- XI. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XII. Resolver, de acuerdo a las necesidades del servicio, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;
- XIII. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los integrantes, preservando el derecho a la garantía de audiencia;

-
- XIV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- XV. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a las instrucciones del Presidente Municipal o del Director;
- XVI. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio Profesional de Carrera Policial y demás que resulten necesarias, de acuerdo al tema o actividad que se vaya a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en el presente Reglamento y de las disposiciones aplicables que deriven de mismo;
- XVIII. Resolver los recursos de reclamación promovidos contra los acuerdos respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XX. Las demás que le señalen el presente reglamento y demás disposiciones legales que de él deriven.

CAPÍTULO XXV

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 93. La Comisión de Honor y Justicia será la encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario.

Artículo 94. La Comisión de Honor y Justicia se integrará de la siguiente manera:

- I. **Un Presidente**, que será el Titular de la Dirección de Seguridad Pública;
- II. **Un Secretario Técnico**, quien será el Director de Asuntos Jurídicos;

III. Un Vocal, representando cada área operativa de la policía municipal;

IV. Un Vocal, representante del Comité de Participación Ciudadana; y

V. Un Vocal, representante o miembro de una O.N.G.

Artículo 95. La Comisión de Honor y Justicia será competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas que no constituyan un delito, en que incurran los Elementos, a los deberes y obligaciones establecidos en este Reglamento, la Ley General del Sistema Estatal de seguridad Pública, así como a los principios de actuación previstos en las mismas, y a las disposiciones en la materia;
- II. Resolver sobre la suspensión temporal y la separación y remoción de los Elementos;
- III. Conocer y resolver los recursos de rectificación y de inconformidad;
- IV. En caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, la Comisión deberá dar conocimiento a la autoridad competente;

Los procedimientos y reglas de actuación, se tramitarán de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se expidan.

CAPÍTULO XXVI

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Artículo 96. El procedimiento que se instaure a los Elementos de la Dirección por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por infracción al régimen disciplinario ante las respectivas Comisiones, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad acusatoria que corresponda, dirigida al Director y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

El presidente de la Comisión que corresponda resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor; en caso contrario devolverá el expediente a la unidad remitente.

En caso procedente, resolverá si el asunto se instruirá por el Pleno, alguna comisión o comité de la comisión que corresponda.

Artículo 97. El Acuerdo que emita el presidente de la Comisión que corresponda respecto a la no procedencia del inicio del procedimiento, podrá ser impugnado por la unidad solicitante mediante el recurso de reclamación ante la misma Comisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación y recepción del expediente respectivo.

En el escrito de reclamación, la unidad sustentante expresará los razonamientos sobre la procedencia del procedimiento y aportará las pruebas que considere necesarias. El Pleno de la Comisión correspondiente resolverá sobre la misma en un término no mayor a cinco días a partir de la vista del asunto.

Artículo 98. Resuelto el inicio del procedimiento, el Secretario Técnico de la correspondiente Comisión convocará a los miembros de la instancia y citará al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber la infracción que se le imputa, el lugar, el día y la hora en que se llevará a cabo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o asistido de un defensor.

La audiencia se celebrará dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte días naturales posteriores a la recepción del expediente por el Presidente de la Comisión, plazo en el que el presunto infractor podrá imponerse de los autos del expediente.

Artículo 99. La notificación del citatorio se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la Comisión que conozca del asunto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán en un lugar visible al público dentro de las instalaciones que ocupe el propio Consejo; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

El Presidente de la Comisión de Honor y Justicia o del Servicio Profesional de Carrera podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad. El presunto infractor suspendido podrá impugnar esta determinación en reclamación ante el Pleno de la Comisión que conozca del asunto.

Artículo 100. El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el presidente de la instancia declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, el Secretario Técnico de la comisión competente tomará los generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá al primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo, con la finalidad de hacer saber al presunto infractor los hechos que se le atribuyen.

El mismo Secretario Técnico de la instancia concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 101. Los integrantes de la instancia podrán formular preguntas al presunto infractor, solicitar informes u otros elementos de prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento del asunto.

Artículo 102. Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;
- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
- V. Las presunciones; y
- VI. Todas aquellas que sean permitidas por la ley.

No es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Si la prueba ofrecida por el Elemento es la testimonial, quedará a su cargo la presentación de los testigos.

Si el oferente no puede presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la instancia que los cite. Ésta los citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia declarará desierta la prueba.

Artículo 103. Si el Secretario Técnico de la instancia lo considera necesario, por lo extenso o particular de las pruebas presentadas, cerrará la audiencia, levantando el acta correspondiente, y establecerá un término probatorio de diez días para su desahogo.

En caso contrario, se procederá a la formulación de alegatos y posteriormente al cierre de instrucción del procedimiento.

Artículo 104. Una vez desahogadas todas las pruebas y presentados los alegatos, el Presidente de la instancia cerrará la instrucción.

La Comisión que conozca del asunto deberá emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, dentro del término de veinte días hábiles contados a partir del cierre de la instrucción.

La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto del personal que para tal efecto se designe.

Contra la resolución del procedimiento disciplinario procederá el recurso de revisión que deberá interponerse en término de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución.

Artículo 105. La resolución que dicte el Pleno de la Comisión de Honor y Justicia o del Servicio Profesional de Carrera, según corresponda, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 106. Los acuerdos dictados durante el procedimiento serán firmados por el presidente de la Comisión que haya conocido del asunto y autenticados por el Secretario Técnico.

Artículo 107. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

CAPÍTULO XXVII

DE LAS SANCIONES

Artículo 108. Las sanciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública serán impuestas mediante resolución formal de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de Honor y Justicia, según corresponda, por infracciones

o faltas a los deberes establecidos en este Reglamento, a la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Ley General del sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 109. La imposición de sanciones que en su caso realicen las autoridades correspondientes, será sin perjuicio de las que corresponda aplicar por responsabilidad civil, administrativa o penal, en que incurran los elementos de la Dirección de seguridad pública de conformidad con la legislación aplicable.

Las sanciones al personal que no pertenezca a la Dirección, serán impuestas conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Artículo 110. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, las Comisiones establecidas en este capítulo, tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Cargo, comisión, categoría jerárquica y antigüedad;
- III. Conducta observada con anterioridad al hecho;
- IV. Daños causados a la Institución, a la ciudadanía a otros miembros, así como al material o equipo de cargo;
- V. Condiciones socioeconómicas del infractor;
- VI. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;
- VII. Intencionalidad o negligencia;
- VIII. Perjuicios originados al servicio;

- IX. Grado de instrucción del presunto infractor; y
- X. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio.

Artículo 111. Las sanciones serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por 36 horas;
- III. Cambio de adscripción en observación de su conducta;
- IV. Suspensión de derechos para ser promovido;
- V. Suspensión;
- VI. Remoción;
- VII. Separación; y
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones legales.

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio de lo que determine la Comisión del Servicio Profesional de Carrera o de la Comisión de Honor y Justicia. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 112. Para efectos de este Reglamento son correcciones disciplinarias, las señaladas en las fracciones I, II y III del artículo anterior.

Las correcciones disciplinarias se aplicarán por quien ejerce el mando directo sobre los elementos de la Dirección, por el jefe inmediato del miembro o por quien determine el Director.

CAPÍTULO XXVIII
DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 113. El Ayuntamiento, establecerá y organizará el Comité de Participación Ciudadana como instancia Colegiada, previsto en el artículo 105 de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En dicho Comité, además de la representación que se determine para el Ayuntamiento, deberán participar representantes populares así como organizaciones vecinales de ciudadanos.

Artículo 114. Corresponde al Comité de Participación Ciudadana:

- I. Ser órgano de consulta, análisis y opinión en la materia;
- II. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- III. Opinar y sugerir medidas específicas sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;
- VI. Participar uno de sus miembros como vocal en la Comisión de Honor y Justicia, prevista en este ordenamiento.
- VII. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades;
- VIII. Informar sobre las zonas donde exista mayor índice delictivo dentro de su circunscripción territorial; y
- IX. Proponer acciones y programas que permitan brindar mayor atención a las quejas que la ciudadanía formule contra abusos y actividades de los servidores públicos.

Artículo 115. El Comité de Participación Ciudadana, siempre y cuando no se trate de actividades que pongan en riesgo el buen desempeño de las funciones de seguridad pública, tendrá derecho a recibir la información necesaria que le permita participar adecuadamente en el ámbito de sus atribuciones. Asimismo, tendrán derecho a obtener respuesta por escrito a sus peticiones o sugerencias por parte de la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XXIX

DEL CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL

Artículo 116. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección tiene facultades administrativas y de operación del Centro de Detención Municipal.

En el Centro de Detención Municipal únicamente deberán encontrarse los responsables de la comisión de infracciones o faltas administrativas a quienes se les haya impuesto la sanción de arresto, y nunca por más de 36 horas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política Federal y de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno.

Sólo excepcionalmente y de manera temporal se podrá custodiar en dichos establecimientos a los presuntos responsables de la comisión de algún delito que hayan sido detenidos en flagrancia o como consecuencia de una orden de aprehensión por el tiempo necesario para tramitar su traslado a los lugares de detención dependientes del Ministerio Público.

Artículo 117. La seguridad del Centro de Detención Municipal será realizada por los elementos de la Dirección.

Artículo 118. La custodia, administración y dirección de dicho Centro de Detención Municipal está a cargo del Director cuyas funciones principales son:

- I. Cumplir las disposiciones de arresto y reclusión que determine y así comunique el Juez Calificador;

- II. Organizar y dar mantenimiento al establecimiento a su cargo;
- III. Avisar al Juez Calificador sobre el cumplimiento de la sanción y poner en libertad a los infractores;
- IV. Avisar a la autoridad judicial acerca de los registros y oficios de detención que amparen a los detenidos dictaminados por el Ministerio Público; y
- V. Las demás que se requieran conforme a las necesidades del servicio.

CAPÍTULO XXX

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 119. La Dirección en el ejercicio de sus funciones atenderá y dará cumplimiento a las disposiciones que le correspondan de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables, conforme a los lineamientos y directrices que en ese rubro señale el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO XXXI

DE LAS AUSENCIAS DEL DIRECTOR


Artículo 120. Las ausencias no mayores de 15 días del Director serán suplidas por el servidor público subalterno que corresponda; las mayores a 15 días serán suplidas por quien designe el Presidente Municipal.


TRANSITORIOS

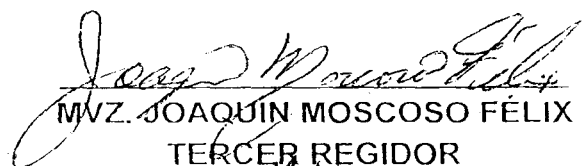
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.


ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efectos todas las disposiciones administrativas que contravengan el presente Reglamento.

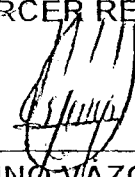
EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA, TABASCO, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2011.- LOS REGIDORES.-RUBRICAS.


DR. ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
PRIMER REGIDOR

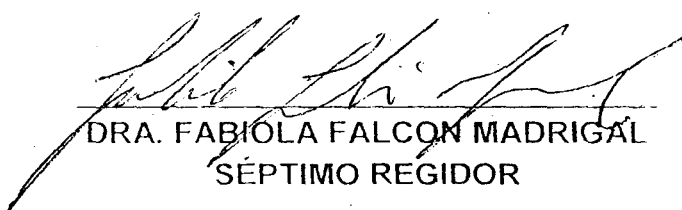

PROFA. MARLENE VELAZQUEZ FÉLIX
SEGUNDO REGIDOR.


MVZ. JOAQUÍN MOSCOSO FÉLIX
TERCER REGIDOR


QFB. EDUARDO MACIEL RAMIREZ
CUARTO REGIDOR



C. MARCELINO VAZQUEZ MORALES
QUINTO REGIDOR


C. TILA DEL C. MENDOZA MACOSAY
SEXTO REGIDOR


DRA. FABIOLA FALCON MADRIGAL
SÉPTIMO REGIDOR

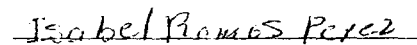

LIC. VERÓNICA DOMÍNGUEZ CERINO
OCTAVO REGIDOR


C. IRENE RODRÍGUEZ CASTELLANOS
NOVENO REGIDOR


LIC. CARLOS HUMBERTO RUIZ
GONZÁLEZ
DÉCIMO REGIDOR


LIC. ANAHÍ LASTIRI FALCÓN
DÉCIMO PRIMER REGIDOR


C. FRANCISCO HERNÁNDEZ DE LA CRUZ
DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR


C. ISABEL RAMOS PEREZ
DÉCIMO TERCER REGIDOR

C. MILAGROS DE LA CRUZ ÁLVAREZ
DÉCIMO CUARTO REGIDOR

Y EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE ACUERDO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MACUSPANA TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

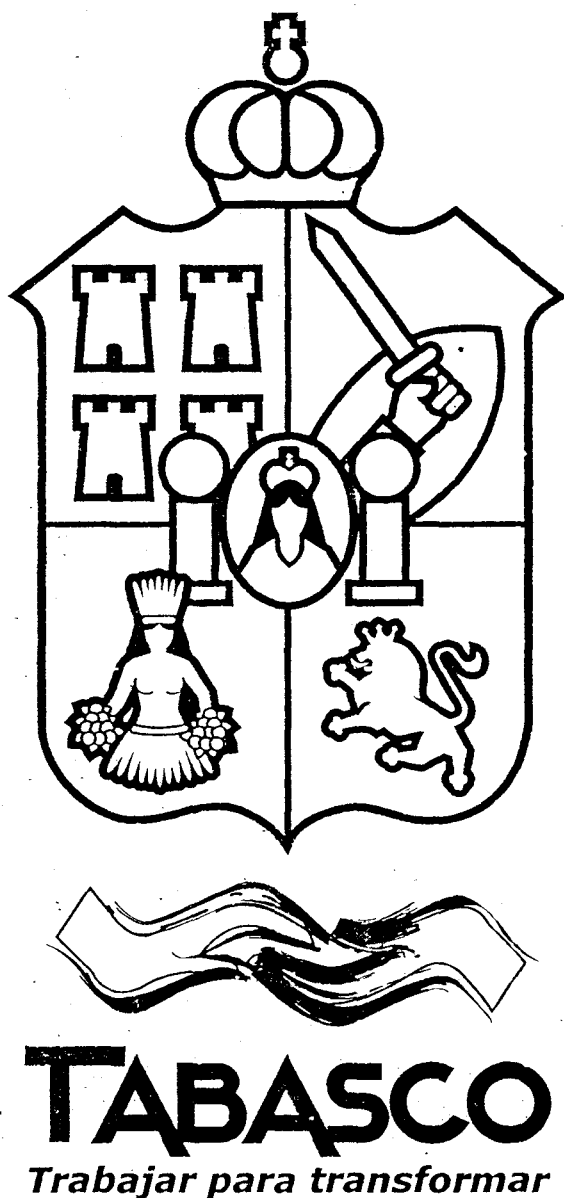


DR. ALFONSO PÉREZ ÁLVAREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



JULIO ERNESTO GUTIERREZ BOCANEGRA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO





El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.